



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00178-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
CAUSANTE: LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS
COMPAÑERA PERMANENTE: BETTY LUZ MOLINA VILLERO

El apoderado judicial de la parte demandante informó que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se niegan a recibir el pago del certificado especial de la matrícula 190-48158, argumentando que no entienden lo ordenado por el despacho en auto del 25 de julio de 2022, por lo tanto, solicita que se adopten las medidas convenientes.

Sin embargo, este juzgado aclara que el registrador allegó las constancias de inscripción de embargo de los bienes relacionados en el auto que abrió la sucesión, entre los cuales destaca el anteriormente referenciado. Por lo que, se torna innecesario efectuar cualquier tipo de requerimiento y en consecuencia, se niega su solicitud.

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que el causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2021 y la fracción del año gravable 2022, por consiguiente, se pone a consideración de todos los sujetos procesales el memorial visible en PDF (27DianContestaOficio) a fin de adelanten las gestiones respectivas.

Por último, el abogado del extremo demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-48473.

No obstante, se niega su solicitud por cuánto; no se allegó la prueba que acredite si el bien está en cabeza del causante o de la compañera permanente Betty Luz Molina Villero, las únicas cautelas admisibles en este tipo de procesos son las previstas en el artículo 480 del Código General del Proceso, dentro de las cuales no se encuentra la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud tendiente a requerir al registrador para que inscriba el embargo ordenado sobre el inmueble No. 190-48158, por lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de inscripción de la demanda sobre el inmueble No. 190-48473, por lo manifestado en líneas anteriores.

TERCERO: Poner a consideración de todos los sujetos procesales el memorial visible en PDF (27DianContestaOficio) a fin de adelanten las gestiones respectivas.

CUARTO: Señalar el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SEXTO: Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

SÉPTIMO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ee413cb6eaed007c8d211d6b89b55045594c90ffda9bcc3104b662233d5c4d**

Documento generado en 18/10/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>